

- 3) ¿Se opone la cláusula 4 del citado Acuerdo marco a una normativa nacional, como el artículo 20, apartado 1, del Decreto Legislativo 75/2017 (según lo interpreta la referida Circular ministerial n.º 3/2017), que, si bien reconoce la posibilidad de consolidar el puesto de trabajo de los investigadores con contrato de duración determinada de organismos públicos de investigación —únicamente en caso de que hayan cumplido al menos tres años de servicio antes del 31 de diciembre 2017—, no contempla tal posibilidad en el caso de los investigadores universitarios con contrato de duración determinada por el mero hecho de que el artículo 22, apartado 16, del Decreto Legislativo 75/2017 ha sometido su relación laboral al «régimen de Derecho público», aun cuando legalmente dicha relación se base en un contrato de trabajo por cuenta ajena, pese a que el artículo 22, apartado 9, de la Ley n.º 240/2010 aplica a los investigadores, tanto de organismos de investigación como de universidades, la misma regla de duración máxima de las relaciones laborales de duración determinada con las universidades y organismos de investigación en virtud de los contratos a que se hace mención en el artículo 24 de dicha Ley o de las becas de investigación indicadas en el mismo artículo 22?
- 4) ¿Se oponen los principios de equivalencia y de efectividad y el principio de efecto útil del Derecho de la Unión, en relación con el citado Acuerdo marco, así como el principio de no discriminación que figura en la cláusula 4 de dicho Acuerdo marco, a una normativa nacional, como el artículo 24, apartado 3, letra a), de la Ley n.º 240/2010 y el artículo 29, apartados 2, letra d), y 4, del Decreto Legislativo 81/2015, que, aun cuando establece un régimen aplicable a todos los trabajadores públicos y privados —recogido actualmente en el citado Decreto Legislativo n.º 81—, que fija (a partir de 2018) el límite temporal máximo de una relación de duración determinada en 24 meses (incluidas prórrogas y renovaciones) y supedita la utilización de este tipo de contratos con la Administración Pública a la existencia de «exigencias temporales y excepcionales», permite que las universidades recluten investigadores mediante contratos de duración determinada trienales, prorrogables por dos años en caso de evaluación positiva de las actividades de investigación y docencia llevadas a cabo en ese trienio, sin supeditar ni la celebración del primer contrato ni su prórroga a la existencia de dichas exigencias temporales o excepcionales de la institución académica e incluso permitiendo que, al término del periodo de cinco años, esta celebre con la misma persona o con otras un nuevo contrato de duración determinada del mismo tipo con el fin de satisfacer las mismas necesidades de investigación y docencia vinculadas al contrato anterior?
- 5) ¿Se opone la cláusula 5 del citado Acuerdo marco, considerada también a la luz de los principios de efectividad y equivalencia y de la referida cláusula 4, a que una normativa nacional, como el artículo 29, apartados 2, letra d), y 4, del Decreto Legislativo n.º 81/2015 y el artículo 36, apartados 2 y 5, del Decreto Legislativo n.º 165/2001, impida que los investigadores universitarios contratados en virtud de un contrato de duración determinada de duración trienal y prorrogable por otros dos años [según lo dispuesto en el artículo 24, apartado 3, letra a), de la Ley n.º 240/2010] en un momento posterior puedan consolidar su relación laboral como indefinida, teniendo en cuenta que no existen en el ordenamiento jurídico italiano otras medidas que prevengan y sancionen la utilización abusiva de contratos de duración determinada sucesivos por parte de las universidades?

(<sup>1</sup>) Directiva 1999/70/CE del Consejo de 28 de junio de 1999 relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada (DO 1999, L 175, p. 43).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato (Italia) el 27 de enero de 2020 —  
Autorità di Regolazione per Energia Reti e Ambiente (ARERA) / PC, RE**

**(Asunto C-44/20)**

(2020/C 161/38)

*Lengua de procedimiento: italiano*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Consiglio di Stato

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* Autorità di Regolazione per Energia Reti e Ambiente (ARERA)

*Recurridas:* PC, RE

### Cuestiones prejudiciales

- a) ¿Debe interpretarse la cláusula 4 del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE <sup>(1)</sup> del Consejo, de 28 de junio de 1999, en el sentido de que exige que los períodos de servicio prestados a la ARERA por un trabajador que, en virtud de un contrato de duración determinada, desarrolla funciones equivalentes a las de un funcionario clasificado en la categoría correspondiente de la ARERA se tomen en consideración para determinar su antigüedad, también cuando su nombramiento posterior se efectúe como resultado de una oposición, pese a las particularidades del procedimiento de oposición que determina, según se ha expuesto, una novación total de la relación laboral y el nacimiento, con una interrupción aceptada por el participante en la oposición, de una nueva relación caracterizada por la existencia de un acto de poder público de nombramiento y por obligaciones especiales y una mayor estabilidad?
- b) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión planteada en la letra a), ¿debe reconocerse íntegramente la antigüedad adquirida o existe una razón objetiva para diferenciar los criterios de reconocimiento respecto del reconocimiento íntegro como consecuencia de las particularidades mencionadas?
- c) En caso de respuesta negativa a la cuestión planteada en la letra b), ¿cuáles son los criterios que deben tenerse en cuenta para calcular la antigüedad reconocible para que esta no resulte discriminatoria?

---

<sup>(1)</sup> Directiva 1999/70/CE del Consejo de 28 de junio de 1999 relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada (DO 1999, L 175, p. 43).

---

### Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesverwaltungsgericht (Alemania) el 28 de enero de 2020 — F. / Stadt Karlsruhe

(Asunto C-47/20)

(2020/C 161/39)

Lengua de procedimiento: alemán

### Órgano jurisdiccional remitente

Bundesverwaltungsgericht

### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* F.

*Demandada:* Stadt Karlsruhe

### Cuestión prejudicial

¿Se oponen los artículos 2, apartado 1, y 11, apartado 4, párrafo segundo, de la Directiva 2006/126/CE <sup>(1)</sup> a que un Estado miembro en cuyo territorio se ha privado al titular de un permiso de conducción de la UE de las categorías A y B, expedido en otro Estado miembro, del derecho a conducir, con dicho permiso de conducción, vehículos de motor en el primer Estado miembro por conducir bajo los efectos del alcohol, se niegue a reconocer un permiso de conducción para tales categorías expedido en el segundo Estado miembro a favor de la misma persona, después de que esta hubiera sido privada del referido derecho, mediante su renovación con arreglo al artículo 7, apartado 3, párrafo segundo, de la Directiva 2006/126/CE?

---

<sup>(1)</sup> Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, sobre el permiso de conducción (DO 2006, L 403, p. 18).